



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020

**VISTO:** Resolución Gerencial Regional N°008-2020/GRP-GRDE, de fecha 18 de agosto de 2020, el Informe N° 357 -2020/GRP-460000, de fecha 05 de marzo de 2020, la Hoja de Registro y Control N° 13563, de fecha 28 de agosto de 2020, la Hoja de Registro y Control N° 14160 de fecha 07 de setiembre de 2020, la Hoja de Registro y Control N° 14183, de fecha 07 de setiembre de 2020, el Informe N° 676 -2020/GRP-460000, de fecha 22 de setiembre de 2020 y el informe N° 39-2020/GRP-420300, de fecha 18 de noviembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es un derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia sujetándose a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020, se dispone INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para para revisar la legalidad la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Producción de Piura, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del art. 10 del texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante escrito s/n ingresado por mesa de partes de la Entidad a través de la Hoja de Registro y Control N° 13563 con fecha 28 de agosto de 2020, la empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC formula alegaciones a la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020, a través de la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió iniciar de oficio el procedimiento para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Entre otras, manifiestan que la misma empresa María Auxiliadora Bendita SAC, ha presentado: i) Con fecha 20 de mayo de 2019, Demanda Contenciosa Administrativa, contra la DIREPRO-PIURA, Procuradora Pública del Gobierno Regional, y la empresa Acuicultores La Buena Vecindad S.A.C solicitando la nulidad del Oficio N° 5812-2018-GRP-420020-100-700 (Expediente Judicial N° 00845-2019-0-2001-JR-CI-04 del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura). La demanda se admitió a trámite el 19 de julio de 2019 mediante Resolución N° 02. Que, en la actualidad este proceso judicial, en primera instancia, se encuentra en pleno trámite en la vía de proceso especial; y, ii) Con fecha 19 de noviembre de 2019, Demanda Contenciosa Administrativa, contra la DIREPRO- PIURA, el Gobierno Regional de Piura y la empresa Acuicultores La Buena Vecindad S.A.C solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020

1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, (Expediente Judicial N° 02131-2019-0-2001-JR-CI-03 del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura). La demanda se admitió a trámite el 06 de diciembre de 2019 mediante Resolución N° 01. Que, en la actualidad este proceso judicial, en primera instancia, igualmente se encuentra en pleno trámite en la vía de proceso especial. Señalan que la empresa María Auxiliadora Bendita SAC ha judicializado las materias que son la cuestión de fondo que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico describe en su Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/Gobierno Regional Piura-GRDE para iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, avocándose indebidamente al conocimiento de causas que ya están tramitándose en el Poder Judicial; lo que evidencia la trasgresión de la prohibición constitucional del avocamiento indebido y la vulneración al debido proceso;

Que, mediante informe N° 676 -2020/GRP-460000, de fecha 22 de setiembre de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite informe legal respecto de lo solicitado por los administrados FRANK RONALD COLLAZOS VILCAMANGO, en representación de la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC y el sr MANUEL FEDERICO VALLADARES CASTILLO, representante legal de la Empresa María Auxiliadora Bendita S.AC, concluyendo que: Acreditada la existencia de expedientes judiciales pendientes ante el órgano jurisdiccional (Expediente Judicial N° 00845-2019-0-2001-JR-CI-04; Expediente Judicial N° 02131-2019-0-2001-JR-CI- 03; y, Expediente Judicial N° 02131-2019-1-2001-JR-CI-03), entre los cuales se ha demandado la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 27 de diciembre de 2018, la misma que también es objeto del procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que no resulta factible que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura pueda avocarse al conocimiento de una causa que se encuentra pendiente de resolver ante el órgano jurisdiccional, a efectos de evitar una posible vulneración al Estado de Derecho considerando que la administración tiene su fundamento y límite de su acción en la Ley;

Que, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su numeral 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo el numeral 120.2 señala: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral", debe ser legítimo y probado, concordante con lo prescrito en el numeral 217.1 Artículo 217° que establece: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





Piura, 07 DIC. 2020

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del debido procedimiento<sup>1</sup> **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;"**

RESPECTO A LA FIGURA LEGAL DE AVOCAMIENTO INDEBIDO

Que, respecto de lo señalado por el administrado **FRANK RONALD COLLAZOS VILCAMANGO**, en su calidad representante legal de la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC, sobre el supuesto de Avocamiento Indebido, esta sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión señala, que: según lo establecido en el numeral 74.2 del artículo 74° del TUO de Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: "solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso en concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"; es decir la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo en cuestión y aun cuando se debata el tema en el ámbito jurisdiccional a merced de un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto es decir que exista mandato jurisdiccional expreso de suspender dicho procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el expediente materia del presente análisis;

Que el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> señala que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de auto tutela de que esta investida la administración. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la



<sup>1</sup> Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

<sup>2</sup> JUAN CARLOS MORÓN URBINA, Comentarios a la ley del Procedimiento administrativo General; p. 542 y 543.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020

autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto, con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses;

Los juristas García de Enterría Eduardo y Fernández han señalado que "La apertura del contencioso administrativo no paraliza el desarrollo de la auto tutela de administración, la cual podrá continuar ejecutando incluso por la vía de acción de oficio, el acto impugnado, así como dictar nuevos actos a consecuencia del mismo. En ese sentido podemos apreciar inequívocamente que el sentido de la legislación no es cercenar competencias y potestades administrativas de auto tutela solo por el inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservarlas y garantizar su ejercicio;

Que, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en la Sentencia emitida en el EXP. N° 04952-2011-PA/TC, en su fundamento 9 señala: que tales resoluciones no implican un desplazamiento del juzgamiento hacia otra autoridad. Y es que, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el juez mantenía al momento de emitirse las resoluciones cuestionadas todas sus prerrogativas incólumes a fin de resolver lo pretendido en el proceso de prescripción adquisitiva. No se observa, por lo tanto, que la independencia del juez haya sido mermada por la Municipalidad al emitirse tales resoluciones. El fundamento de esta afirmación descansa en que la Municipalidad cumplió con reconocer, sobre la base de los medios probatorios alcanzados, lo que figuraba en los Registros Públicos respecto de la propiedad del lote 9. Así las cosas, no decidió si la demanda de prescripción adquisitiva de dominio era fundada o no. Tal prerrogativa se mantuvo en manos del juez, que, analizando los elementos del caso, resuelve la controversia en virtud de la autonomía e independencia judicial. En tal sentido y estando a los actuados en el presente caso y medios probatorios que acreditarían suficientemente la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución Directoral Regional N° 1011-2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA RDP-DR de fecha 27DIC2018, por la cual la Dirección Regional de la Producción de Piura otorga la concesión del lote 115C de la Zona de Vichayo, a la Empresa Acuicultores Buena Vecindad SAC;

Que, en atención a lo antes señalado no existe avocamiento indebido por cuanto el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en definitiva sobre la demanda planteada por la Empresa María Auxiliadora Bendita SAC, y más aun no existe Medida Cautelar alguna que disponga la suspensión del procedimiento administrativo o del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020 que dispone el inicio del proceso administrativo para revisar la legalidad la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Producción de Piura, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del art. 10 del texto Único Ordenado de la Ley 27444, más aún si la Procuraduría Públicas Regional del Gobierno Regional Piura ha puesto de conocimiento de manera formal al órgano jurisdiccional el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020 dispone INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para para revisar la legalidad la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018





Piura, 07 DIC. 2020

en sede administrativa; y más aún dicho órgano jurisdiccional no se ha pronunciado respecto a la paralización o suspensión de dicho procedimiento administrativo de oficio, por lo cual debemos señalar que no existe un avocamiento indebido por parte del Gobierno Regional Piura;

Que, en atención a lo antes señalado debemos de precisar que el órgano jurisdiccional mantiene incólume el principio de independencia de función jurisdiccional, exigiéndosele a este adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso" (fundamento 26. Cf. Igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18). Finalmente es la misma Administración Pública y no un tercero la que otorgo mediante la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA RDP-DR de fecha 27 de diciembre 2018, la concesión del lote 115C de la Zona de Vichayo, a la Empresa Acuicultores Buena Vecindad SAC, la misma que se encuentra presuntamente afectada de vicios de nulidad, y corresponde a esta instancia resolver; es por ello que no podríamos hablar de un avocamiento indebido en el presente caso;

Que, el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de libertad y de reserva de ley, y al pronunciarse precisamente sobre una suspensión de procedimiento establecida vía ordenanza municipal, ha señalado que toda disposición que imponga obligaciones o restrinja libertades y derechos de personas debe de ser establecida de manera expresa través de una ley, o en todo caso en una norma de inferior jerarquía, cuando lo ley lo faculte. De acuerdo a lo antes expuesto el TC, señala que de acuerdo a ello las disposiciones (incluyendo ordenanzas municipales) que restrinjan derechos y libertades de las personas, tales como la suspensión de administración, trámite de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones, etc.; deben de ser establecidas de manera expresa a través de una ley o en su caso en una norma de inferior jerarquía, únicamente cuando la ley lo faculte<sup>3</sup>

Que, finalmente respecto a Avocamiento Indebido invocado por el administrado **FRANK RONALD COLLAZOS VILCAMANGO**, en su calidad representante legal de la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC y lo resultado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de esta Gobierno Regional, esta Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión discrepa en el sentido de lo resultado por esta Oficina Regional de conformidad con los fundamentos líneas arriba señalado concluyendo: que no existiendo un mandato emitido por el órgano jurisdiccional (Medida Cautelar) respecto a la paralización o suspensión de dicho procedimiento administrativo, la entidad se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018. Por tales consideraciones corresponde declarar que no existen méritos suficientes para suspender el presente



<sup>3</sup> Procedimiento Administrativo General Comentado, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Edición 2017, pag. 599.



Piura, 07 DIC. 2020

procedimiento administrativo, debiéndose **DESESTIMAR** en ese extremo lo peticionado por administrado FRANK RONALD COLLAZOS VILCAMANGO;

**RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2018**

Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020, se dispone INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para para revisar la legalidad la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Producción de Piura, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del art. 10 del texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión de las constancias de notificación respectivas se verifica que con fecha 20 de agosto de 2020, fue válidamente notificada la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC, con la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020, se dispone INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para para revisar la legalidad la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, la misma que disponía otorgar al administrado antes señalado un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa que constitucionalmente le asiste;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 13563 con fecha 28 de agosto de 2020, la empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC formula descargos a la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020, a través de la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió iniciar de oficio el procedimiento para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando lo siguiente:

- ❖ Que, en efecto, el Operador administrativo de la Gerencia Regional resuelve iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de 27 de diciembre de 2018 emitida por la DIREPRO-PIURA, a instancia de la solicitud de Nulidad de Oficio de la precitada Resolución presentada por la empresa María Auxiliadora Bendita SAC. La Resolución Gerencial explicita en sus considerandos que esta empresa formula tal





Piura, 07 DIC. 2020

pretensión por ante la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el 19 de noviembre de 2019 (Hoja de Registro y Control N° 45722 de esa fecha), que la deriva a su vez a la Oficina Regional de asesoría Jurídica. Igualmente, el Gerente Regional en el escrito de su autoría señala que la misma empresa ha enviado solicitudes de nulidad de oficio de la Resolución bajo observación a la DIREPRO-PIURA en fechas 26 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020. En síntesis y para encorsetar la tesis de este administrado, tenemos que la Empresa María Auxiliadora Bendita, SAC solicita a la administración (Gerencia Regional y DIREPRO-PIURA), que anulen de oficio la Resolución Directoral Regional N° 1011- 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de 27 de diciembre de 2018, solicitudes que se han presentado dese el 19 de noviembre del año 2019.

- ❖ Que, frente a lo alegado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en sus considerandos, este administrado oposita lo que precisamente refieren las normas legales al respecto. Así, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto a los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo ordena el numeral 11.1 del artículo 11° del T.U.O. LPAG.
- ❖ Que, en su caso, y como bien pudo haber sido advertido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico (por que como Superior Jerárquico de la DIREPRO-PIURA, resuelve los recursos de apelación de su inferior jerárquico), el Oficio N° 5812-2018- GRP-420020-100-700, de 04 de diciembre de 2018, por el que la DIREPRO-PIURA le otorga el Formulario de Reserva del lote 115-C de la bahía de Sechura a la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC para las actividades de explotación del recuso concha de abanico, fue impugnado por la empresa María Auxiliadora Bendita SAC, siendo que con fecha 11 de diciembre de 2018, se presenta recurso de apelación por ante la DIREPRO-PIURA. Con Oficio N° 5974-2018-GRP-420020-100-700 de fecha 19 de diciembre de 2018, la DIREPRO-PIURA elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por Manuel Federico Valladares Castillo, representante de la Empresa María Auxiliadora Bendita S.A.
- ❖ Que, igualmente, y como también pudo haber sido advertida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018- GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de 27 de diciembre de 2018 emitida por la DIREPRO-PIURA fue impugnada por la empresa María Auxiliadora Bendita SAC, siendo que con fecha 16 de enero de 2019, ingreso por mesa de partes de la DIREPRO- PIURA (N° de Registro 162), el recurso de apelación presentado por Manuel Federico Valladares Castillo en representación de dicha empresa contra la referida Resolución, que otorga a favor de la empresa Acuicultores La Buena Vecindad S.A.C, que represento, la concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa, con el recurso "Concha de Abanico", mediante cultivo de fondo en el lote 115- C. A su vez, con Oficio N° 81-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 22 de enero de 2019, la DIREPRO-PIURA eleva a la Gerencia de Desarrollo Económico que usted representa, el mencionado recurso de apelación interpuesto por la misma empresa que ha solicitado también la nulidad de oficio de esa





Piura, 07 DIC. 2020

misma Resolución; Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 051-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de 19 de agosto de 2019, la Gerencia Regional que usted dirige, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Manuel Federico Valladares Castillo en representación de la empresa María Auxiliadora Bendita, SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, teniéndose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del T.U.O. LPAG; Que, lo hasta aquí señalado consagra el principio general de igualdad, el principio administrativo de imparcialidad, por los cuales, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al permitir y admitir a trámite y su análisis de fondo, todas las pretensiones formuladas dentro del plazo y desestimando tales pretensiones, por infundadas o improcedentes extinguiéndose así la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo. En ese estado de cosas, la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, constituye un acto firme y agotó la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. LPAG; Que, de este modo, se respeta el principio general del derecho consistente en que no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley no permite en forma directa, esto es, si de forma directa no es procedente el planteamiento de recursos a una decisión firme y agotada administrativamente, no resulta viable admitir planteamientos como la solicitud de nulidad "de oficio" que aparentemente no vulnerarían el mandato legal, pero indirectamente se estaría admitiendo un recurso extemporáneo que afecta a una decisión firme en la que no procede impugnación; Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad "de oficio" planteada por la empresa María Auxiliadora Bendita SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR.

Que del análisis de los descargos formulados por el administrado **FRANK RONALD COLLAZOS VILCAMANGO**, en su calidad representante legal de la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC, se advierte que no ha podido desvirtuar de manera objetiva y documental lo señalado en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 18 de agosto de 2020;

Que, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión mediante Informe N° 39-2020/FRP-420300, de 18 de noviembre de 2020, opina que, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al respecto, cabe señalar que el Procedimiento N° 12 "Concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura a menor escala (...)" del vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Dirección Regional de la Producción de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 27 de julio de 2013, establece como uno de los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020

requisitos: "5 Formulario de Verificación o de Reserva para la tramitación del otorgamiento de la concesión de Acuicultura (positivo, vigente o renovado)";

Que, el **CAPÍTULO V** del Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de agosto de 2015, respecto del acceso a la actividad acuícola, dispone lo siguiente:

30. 4 La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones (...)

31.1. Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgar las reservas de áreas habilitadas para concesión acuícola.

31. 2 La reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos estuarinos y continentales con la finalidad de tramitar un derecho administrativo de acuicultura, es un procedimiento administrativo que debe ser gestionado por el administrado ante la autoridad competente, según señala la ley (...)

31.3 Para efectos de la reserva en áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, el interesado debe expresar su interés en obtener la concesión mediante la presentación de una Carta Fianza (...).

33.2 Los términos de las concesiones en áreas de dominio público para desarrollar actividades acuícolas están establecidos en el Convenio de Conservación, inversión y Producción Acuícola, suscrito con la autoridad competente (...).

Que, del mismo modo, el **CAPÍTULO VI** del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de marzo de 2016, señala:

**Artículo 33. - Régimen de acceso a la actividad**

(. .) La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones directas o al momento de solicitar la autorización. Esta es evaluada por la autoridad competente

**Artículo 36.- Reserva de área acuática**

La reserva de área acuática es de naturaleza temporal exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la a: formalidad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un petionario, respecto a la misma área





Piura, 07 DIC. 2020

acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática otorga derecho administrativo de concesión a su titular.

Para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área

La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite ni con obras actividades que se desarrollan en la zona.

El Produce y los Gobiernos Regionales otorgan la reserva de área acuática vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional. La reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura.

Los Formularios de reserva contiene numeración propia y única del periodo anual que le corresponda, la fecha en que fue expedido, y debe estar suscrito por la autoridad competente.

**37. reserva de área acuática en ambientes marinos.**

Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud se debe de adjuntar la carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor ascendiente a 12 % de una (01) UIT por cada hectárea solicitada. La Carta Fianza debe mantener su vigencia por un periodo noventa (90) días calendario. Se debe acreditar el pago por derecho de trámite.

**Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática**

Para la AMYGE o AMYPE, la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de sesenta días calendarios. Se puede renovar por única vez por sesenta (60) días calendarios adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o haber contratado una consultora para dicho fin. Para tal efecto, se debe renovar la carta fianza por noventa (90) días calendarios adicionales, en el caso que corresponda (...) La renovación de la reserva de área acuática debe de ser solicitada dentro del plazo de vigencia de la misma y surte efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la reserva de agua acuática. En caso no se inicie el trámite para el otorgamiento de la concesión dentro del plazo de vigencia de la reserva de agua acuática PRODUCE o el Gobierno Regional según corresponda ejecutarán la carta fianza a la que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 41.- Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola**

Las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividad de acuicultura en áreas de dominio público deben de suscribir con el PRODUCE o Gobierno Regional, según corresponda el convenio de conservación, inversión y producción Acuicultura (...)





Piura, 07 DIC. 2020

**Artículo 42.- Modalidades de acceso a una concesión**

PRODUCE otorga las concesiones para el desarrollo de la acuicultura mediante dos modalidades:

- a) Concurso público, nacional o internacional
- b) Concesión Directa.

(...) El acceso a la acuicultura mediante de la concesión directa se realiza a través de la VIA cumplimiento los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional según corresponda.

Que, de los dispositivos legales antes señalados descritos constituyen el marco jurídico aplicable para presente caso, estableciendo el procedimiento especial a seguir para el acceso a la acuicultura mediante concesión directa a través del cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del Gobierno Regional Piura. Si bien es cierto el TUPA de la Dirección Regional de la Producción de Piura es de fecha anterior (27 de julio 2013) a la dación del Decreto Legislativo 1195 "Ley General de Acuicultura" y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, por principio de legalidad se debe de aplicar la Ley especial sobre el defecto del instrumento y/o documento de gestión de la entidad, en cuanto corresponda;

Es así que mediante escrito de registro N° 6578 de fecha 06 de nov de 2018, la Empresa la Buena Vencidad SAC, solicitó a la DIREPRO PIURA, en merito a lo establecido en el Procedimiento N° 12 "Concesión para desarrollar la actividad acuícola en menor escala" del vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA de la Dirección Regional de la Producción Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP- CR, de fecha 27 de julio de 2013, la concesión para desarrollar actividades de acuicultura de micro y mediana empresa con el recurso de concha de abanico en el lote 115-C, adjuntando entre otros documentos el Formulario de Reserva Acuática N° 001 -2018-GRP-420020-100, de fecha 06 de setiembre de 2018, el cual corre a folios (106) del expediente administrativo que se tiene a la vista, cual consigna como un Resultado Positivo y con un periodo de vigencia de **60 DÍAS CALENDARIOS**;

Que, el Formulario de Reserva Acuática N° 001 -2018-GRP-420020-100, tiene como fecha de emisión 06 de setiembre de 2018 y una vigencia de 60 días calendarios, por lo que, dicho formulario estuvo vigente hasta el 05 de noviembre de 2018, con la cual la Empresa la Buena Vencidad SAC., a la fecha de presentación de la solicitud de concesión mediante escrito de registro N° 6578 de fecha 06 de nov de 2018, ya no **CONTABA CON SU FORMULARIO DE RESERVA ACUIATICA VIGENTE**, conforme lo dispone el art 38 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley General de acuicultura, tampoco se observa en el expediente administrativo que el administrado haya iniciado tramite de renovación de formulario de Reserva por lo que se advierte que la Empresa la Buena Vencidad SAC, **NO CUMPLIA CON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO 5 DEL PROCEDIMIENTO 12 (FORMULARIO DE VERIFICACIÓN O DE RESERVA PARA LA TRAMITACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LA**





Piura, 07 DIC. 2020

**CONCESIÓN DE ACUICULTURA POSITIVO VIGENTE O RENOVADO) DEL TUPA de la Dirección Regional de la Producción Piura;**

Que, mediante informe N° 100-2018-GRP/420020-700, de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción, que es sustento técnico de la Resolución Directoral N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, se señala expresamente que: "el administrado ha presentado los siguientes requisitos: (...) Oficio N° 4635-2018-GRP-420020-100-700, de fecha 06 de setiembre de 2018, mediante el cual se otorga la renovación del Formulario de Reserva de Área Acuática N° 001-2018-GRP-420020-100"; Sin embargo de la re visión de la totalidad de los actuados que conforman el expediente administrativo, no se ha podido acreditar la existencia del trámite de RENOVACIÓN alguna del Formulario de Reserva de Área Acuática N° 001-2018-GRP-420020-100, máxime si de aludido oficio N° 4635-2018-GRP-420020-100-700, se puede verificar que mediante dicho documento la Dirección Regional de la Producción le comunica a la Empresa la Buena Verdad SAC., la emisión del Formulario de Reserva de Área Acuática N° 001-2018-GRP-420020-10, con una vigencia de 60 días calendarios contados a partir del día siguiente de su emisión (06 de setiembre de 2018), indicándoles que en caso de requerir renovación, **DEBERÁ SOLICITARLO ANTES DE SU VENCIMIENTO EN CASO CONTRARIO PERDERA LA RESERVA ACUÁTICA;**

Que mediante Oficio N° 5443-2019-GRP/420020-100-200-210, de fecha 08 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de la Producción de Piura informo que la Abog. VERONICA DE VINATEA ZEGARRA, hizo su periodo vacacional correspondiente al año 2017, a partir del 12 de diciembre al 21 de diciembre de 2018, conforme consta de folios 172 a 173 y que la acción de personal que se anexa corrobora en su numeral II Retorno de fecha 22 de diciembre de 2018;

No obstante a lo antes señalado, el Informe N° 406-2019/AL- DIREPRO, emitido y suscrito por la Oficina Legal a cargo de la Abog. VERONCA DE VINATEA ZEGARRA, el mismo que es sustento de la Resolución Directoral N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, tiene de fecha 21 de diciembre de 2018, es decir que dicho informe fue suscrito por dicha abogada con su sello de abogada ICAP un día anterior su reincorporación, mas no con el sello correspondiente a la Oficina de Asesoría Legal de Dirección Regional de la Producción conforme consta de folios 138 a 140;

Que, una de las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, es la garantía de la "motivación de las resoluciones judiciales" prevista en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado;

La motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020

los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>4</sup>. Asimismo, constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporción a el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso<sup>5</sup>;

Que, motivar una resolución significa exponer las razones de hecho y de derecho que dan base al pronunciamiento, es decir claramente el porqué de las conclusiones fácticas y jurídicas que el órgano jurisdiccional afirma. Existen por tanto, dos motivaciones una referente al hecho y otra la derecho, aclarando desde ya que ambas están íntimamente unidas, lo que aparece claro al observar que las normas jurídicas (abstractas) están siempre constituidas, aunque no en su totalidad, por conceptos de hecho (reales)<sup>6</sup>;

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones. Con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, que es la que nos interesa analizar en el presente artículo, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"<sup>7</sup>;

Que, el TC ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de



<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

Expediente N° 1480-2006-AA/TC. Resolución: 7 de diciembre de 2009.

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

Expediente N° 1480-2006-AA/TC. Resolución: 7 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> MAIER (2008: 23).

MAIER, Julio B.J. 2008 "Función normativa de la nulidad". En Antología: El proceso penal contemporáneo. Lima: Editorial Palestra.

<sup>7</sup> MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica . Séptima Ed. Lima Abril 2008. p. 537



Piura, 07 DIC. 2020

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución;

Del mismo modo el tribunal Constitucional ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”;

A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señalan respectivamente que, para su validez: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Al respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la





Piura, 07 DIC. 2020

autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);

La administración pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Los controles posteriores se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene su actuación regulado por el ordenamiento, en virtud del Principio de Legalidad lo que constituye un antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. En ese sentido, el que declara la nulidad es el superior jerárquico;

Debemos tener en cuenta además que la declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio. Señala MEIER<sup>8</sup> que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro;

Ahora bien, de acuerdo al artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444 la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Al respecto tenemos que los Instrumentos de Formalización tienen de fecha 23 de enero de 2018, con lo cual el plazo para que la administración pueda declarar la nulidad de oficio está vigente a la fecha;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (...). Para el caso en autos se verifica que no se ha cumplido con lo expresamente dispuesto en el art. 38 del



<sup>8</sup> MEIER E., Henríque. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Caracas: Ed. Jurídica Alva, 2001, p. 253.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020

Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE que aprueba el reglamento de la Ley General de Acuicultura, toda vez que la Empresa Acuicultores la Buena Vencidad SAC., a la fecha se du presentación de su solicitud de concesión mediante escrito de registro N° 6578 de fecha 06 de noviembre ya no contaba con su Formulario de Reserva de Área Acuática vigente conforme se ha señalado en los considerandos anteriores;

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entres sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, es así, que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, por encontrarse inmersa en causal de nulidad, prevista en el numeral 1 del art. 10 del texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Que, por tanto, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 008-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, corresponde a esta Gerencia Regional declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, de fecha 01 de abril de 2019; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 DIC. 2020  
07 DIC. 2020

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, que resolvió otorga la concesión del lote 115C de la Zona de Vichayo, a la Empresa Acuicultores Buena Vecindad SAC. por causal inmersa en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a **FRANK RONALD COLLAZOS VILCAMANGO**, en su calidad representante legal de la Empresa Acuicultores La Buena Vecindad SAC., en su domicilio ubicado en Calle Pedro Ruiz Gallo N° 104 Centro Poblado Parachique – Provincia de Sechura, Departamento de Piura , en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes administrativos.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
*[Firma]*  
-----  
**Dr. PEDRO PEÑA MARAVI**  
Gerente Regional